

Delitos económicos y bien jurídico

Luis F. Bramont - Arias Torres
Abogado. Profesor de Derecho Penal
de la UNIFE.

1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL ECONOMICO.

Podemos definir el Derecho Penal Económico como la actividad punitiva del Estado relacionada con la actividad económica. En este sentido, cabe preguntarse si el Estado puede intervenir dentro de los aspectos económicos, y luego determinar, en el caso que la respuesta sea afirmativa, en qué medida y con qué finalidad.

La Economía, definida como el "estudio de la forma en que la sociedad decide qué se va a producir, cómo y para quién"⁽¹⁾, sólo tiene sentido ante la constatación que nuestro planeta cuenta con recursos escasos; en caso contrario, se podría producir todos los bienes en forma indiscriminada para todas las personas. En consecuencia, la preocupación de la economía gira en torno a la utilización óptima de los recursos escasos existentes en nuestro planeta, a efectos que puedan beneficiar a toda colectividad. El problema económico no es individual sino colectivo, toda vez que repercute en todos los miembros de la sociedad, en las expectativas que todos pueden alcanzar. En este sentido, el Estado no puede ser extraño a la economía, porque siendo ésta uno de los factores que posibilitan la adecuada vida en común, donde cada uno de los miembros de la sociedad pueda alcanzar sus ideales, es menester que dicha actividad sea regulada para mantener, en lo posible, el equilibrio entre todos los miembros de la sociedad, impidiendo un perjuicio económico en algunos de ellos.

Establecida la necesidad de intervención del Estado, como ente regulador o limitador de las actividades económicas, además de como agente económico, se hace necesario que aquél establezca la for-

“ ... las reglas que el Derecho establece a la economía, deben ser coherentes con el ideal de sociedad a la que se aspira, por cuanto el orden que se busca imponer a la economía es parte integrante del orden jurídico existente ... ”

ma de desarrollo de ciertos aspectos de la Economía mediante reglas que sean de obligatorio cumplimiento por parte de todos los miembros de la colectividad (normas jurídicas). En esta forma surge el "Derecho Económico"⁽²⁾, dentro del cual el Derecho Penal Económico constituye el último nivel de control social a las actividades económicas, las cuales previamente son objeto de control por las otras ramas del Derecho, tales como el Derecho Administrativo, Derecho Monetario, Derecho Tributario, Derecho Aduanero, Derecho Bancario, Derecho Laboral, Derecho Financiero, etc.

De lo dicho anteriormente se deducen dos hechos importantes: la necesidad de la intervención estatal en la economía para evitar los posibles abusos que ésta podría ocasionar en algún sector de la población, y la necesidad que la regulación estatal en la economía se encuentre de acuerdo con las demás reglas del sistema social. En este último sentido, las reglas que el Derecho establece a la economía, deben ser coherentes con el ideal de sociedad a la que se aspira, por cuanto el orden que se busca im-

(1) Fischer, Stanley y Dornbusch, Rudiger - Economía, McGrawHill, México, 1985, pg. 1.

(2) Véase, Montoya Aberti, Ulises - El Derecho Económico, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1966.

poner a la economía es parte integrante del orden jurídico existente, en tanto éste se dirige a establecer un orden social óptimo de acuerdo a las propias exigencias de una determinada sociedad.

De la intervención del Estado en la economía mediante el Derecho, surgen dos interrogantes: la primera, cuáles son los límites de la intervención estatal en el campo económico, y la segunda, cuál es la forma de intervención de las distintas ramas jurídicas dentro de la economía.

2.- LIMITES DE LA INTERVENCION ESTATAL EN LA ECONOMIA.

En cuanto a la primera interrogante, ésta sólo se puede responder a la luz del sistema económico establecido en una determinada sociedad; de esta manera, se verifica que el Estado, una vez determinado el sistema económico, decide respaldarlo o reforzarlo mediante el dictado de las correspondientes normas jurídicas, las cuales se dirigen a proteger el funcionamiento del sistema económico elegido⁽³⁾. De esto se puede deducir que el Derecho no establece el campo económico, sino que una vez establecido los objetivos económicos, el Derecho los respalda y fortalece a través de normas que sancionen a las personas que no respeten los objetivos económicos y los incumplan, dañando la economía en su totalidad. De lo señalado anteriormente se deriva que, si el sistema económico es de economía planificada, es decir un sistema totalitario, el límite del Derecho en relación a los objetivos económicos es prácticamente inseparable de las propias reglas, toda vez que la economía planificada establece reglas para toda la actividad productiva, de inversión y de distribución de recursos, señalando, el Derecho, las sanciones por el incumplimiento de cualquiera de esas reglas. En un sistema liberal, los objetivos económicos son libres y se van creando por el funcionamiento del mercado. Todo agente económico tiene plena libertad de actuación; en tal sentido, el Derecho sólo podrá establecer reglas que aseguren la libertad de actuación de los agentes económicos en el mercado, absteniéndose de establecer reglas que tiendan a proteger objetivos económicos determinados, toda vez que éstos son inexistentes. En un sistema de economía mixta, las reglas jurídicas están destinadas a limitar los excesos de un sistema de economía pla-

nificada, así como los excesos de una economía libre. La explicación radica en que los excesos de tales sistemas ocasionan daños a los intereses de la colectividad: en el sistema de economía planificada, el exceso está dado por la falta de libertad en los agentes económicos, lo que indica que los hombres se encuentran al servicio del Estado, siendo privados de su dignidad de personas; en el de economía libre, las fuerzas del mercado causan daños en los agentes económicos más débiles, beneficiando a los más fuertes, lo cual ocasiona un grave daño a la convivencia social (abuso de poder). El sistema de economía mixta impide la economía libre, en tanto no considera los intereses generales. Reúne la política económica con la política social, en protección de las partes más débiles de la sociedad, sin eliminar la iniciativa privada. La función del Derecho en este tipo de economía es el establecimiento de normas que permitan "la utilidad económica general"⁽⁴⁾. Es decir, la búsqueda de la maximización de la producción (economía libre) dentro de un mercado que reconoce la desigualdad de oportunidades, en congruencia con respecto a la dignidad de la persona, teniendo al Estado como supremo garante de la justicia social.

El Perú acoge un sistema de economía social de mercado⁽⁵⁾. En este sentido, el campo de acción en materia económica es sumamente amplio, siendo las libertades de los agentes económicos limitadas sólo en lo referente a dos aspectos: a).- Combatir los defectos del mercado libre, defendiendo la estabilidad en el empleo, seguridad social, política monetaria, política fiscal. De esta forma se atenderá a los intereses generales de la población. b).- Impedir un sistema de planificación total que limite la libre empresa, por cuanto se ha demostrado que el progreso de los países está en el desarrollo de sus propios recursos, utilizados en forma libre e imaginativa por sus propios miembros⁽⁶⁾.

3.- INTERVENCION DE LAS DISTINTAS RAMAS JURIDICAS EN LA ECONOMIA.

Las respuestas que otorga el ordenamiento jurídico a las distintas situaciones que se manifiestan en la realidad, se dan en razón de la especialidad de cada rama jurídica. El Derecho busca la mayor eficacia en sus respuestas a los conflictos sociales a

(3) Véase Tiedemann, Klaus - Poder Económico y Delito, Ariel Derecho, España, 1985, pgs. 21 y ss.; y Bustos Juan, Manual de Derecho Penal-Parte Especial, Ariel Derecho, España, 1991, pgs. 264 y ss.

(4) Véase Tiedemann, Poder Económico y Delito, pgs. 39 y ss.

(5) Art. 115º de la Constitución Política del Perú y art. 307º de la

misma que señala la continuidad de la vigencia de la Constitución ante los actos de fuerza.

(6) Véase, Bajo Fernández, Miguel - Manual de Derecho Penal - Parte Especial (Delitos patrimoniales y económicos), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1989, pg. 397.

través de la previa especialización, hecho que a su vez origina la celeridad en la respuesta jurídica. En este sentido, ante la realización de una conducta que dañe el orden económico impuesto por el Estado, el Derecho debe haber previsto la respuesta más indicada a tal conducta (racionalidad del Derecho). De esta manera, luego de haber determinado la necesidad de intervención del Estado en la economía, el primer principio que surge en torno a la intervención de las ramas jurídicas en la economía es el de especialidad; la materia sustancial del conflicto determinará la competencia de una u otra determinada rama del Derecho. Siendo así, ante un problema de índole monetaria, la rama del Derecho encargada de resolver tal situación será el Derecho Monetario o Derecho Bancario; ante un problema de índole tributaria será el Derecho Tributario encargado de resolverlo; igual ocurre con los problemas laborales, financieros, etc.⁽⁷⁾.

Sin embargo, existen casos que por su gravedad requieren, además de la respuesta especializada de la rama jurídica correspondiente, un reforzamiento mayor por parte del ordenamiento jurídico, a efectos de contrarrestar adecuadamente tales comportamientos; es decir, reclaman la aplicación del Derecho Penal. Debe señalarse que la intervención del Derecho Penal no es excluyente sino complementaria de las otras ramas jurídicas, en cuanto utiliza los principios y las instituciones provenientes de las otras ramas jurídicas.

El Derecho Penal, frente a las otras ramas jurídicas, reclama delimitar su intervención en materia económica. La respuesta no es pacífica, e implica una decisión político criminal, en tanto se debe disponer la reacción total contra tales actos, teniendo en cuenta las necesidades y las aspiraciones de cada sociedad⁽⁸⁾. En tal sentido, recurrimos al principio de mínima intervención; con lo cual sostendremos que el Derecho Penal sólo intervendrá en la economía cuando no existan otros medios de control social capaces de motivar a los ciudadanos a comportarse de acuerdo a las pautas señaladas por el orden económico (subsidiariedad); y, además, la intervención requiere que entre todas las conductas dañinas al orden económico se seleccionen las que revisten mayor gravedad (fragmentariedad)⁽⁹⁾. De acuerdo a lo señalado, el Derecho Penal interviene cuando se daña el orden económico (desvalor del resultado),

mediante una acción que demuestra el desprecio de la persona por un determinado objetivo de política económica estatal (desvalor de la acción)⁽¹⁰⁾. En caso de no limitarse a la intervención penal en la economía, la violencia de éste generaría mayor violencia, haciendo imposible la convivencia social.

4.- EL DERECHO PENAL EN LA ECONOMIA.

El Derecho Penal interviene en las conductas ilícitas contra el orden económico cuando las demás ramas jurídicas no **sean** capaces de originar su cumplimiento. La intervención del Derecho Penal en materia económica requiere la determinación precisa de cuál es el objeto de tutela jurídico penal, y cuál es la necesidad de tutela penal; en otras palabras, se requiere la determinación del bien jurídico a proteger, a efectos de garantizar la intervención penal y de dar sentido a la prohibición penal, limitándola al mismo tiempo⁽¹¹⁾.

“... en los delitos económicos el bien jurídico no puede establecerse en forma clara y precisa, porque no atenta en forma directa contra un valor respetado socialmente, sino sobre ciertos elementos que permiten asegurar un espacio dentro del cual los demás valores sociales pueden desarrollarse plenamente ...”

5.- EL BIEN JURIDICO EN LOS DELITOS ECONOMICOS.

El bien jurídico susceptible de tutela penal se identifica con los intereses que, conforme a la convicción general de la sociedad, son especialmente

(7) Véase, Bramont - Arias T., Luis F. - "El Delito de Defraudación Tributaria, Tesis PUC, 1990, Parte Primera.

(8) Ancel, M. - La noción de tratamiento en las legislaciones vigentes en Revista de Estudios Penitenciarios, julio - setiembre 1968, pg. 485, citado por Fernández Albor en Estudios sobre Criminalidad Económica, Bosch, España, 1978, pg. 13.

(9) Véase, Roxin, Artz y Tiedemann, Introducción al Derecho Penal

y al Derecho Penal Procesal, trad. de Arroyo Zapatero y Gómez Colomer, Edit. Ariel, España, 1989, pgs. 21 y ss.

(10) Véase, Muñoz Conde, Francisco - Teoría General del Delito, Tirant lo blanch, Valencia, España, 1989, pgs. 86 y 87.

(11) Véase, Zaffaroni, Eugenio - Los bienes jurídicos penalmente tutelados, en Manual de Derechos Penal - Parte General, Quinta Edición, Ediar, Buenos Aires, 1976, pgs. 11-36.

valiosos y particularmente necesitados de protección. El bien jurídico es presupuesto para satisfacer una necesidad humana, proveyendo así, a la autorrealización del individuo. De estas características se desprende que el bien jurídico se encuentra ligado indisolublemente a la estructura de la sociedad y a la evolución de la misma⁽¹²⁾.

El bien jurídico asegura de esta forma la adecuada convivencia social, y demuestra el valor que la sociedad le otorga a determinados intereses, formando así el perfil o modelo de cada sociedad.

Justamente en los delitos económicos, el bien jurídico no puede establecerse en forma clara y precisa, porque no atenta en forma directa contra un valor respetado socialmente, sino sobre ciertos elementos que permiten asegurar un espacio dentro del cual los demás valores sociales pueden desarrollarse plenamente. En otras palabras, el bien jurídico en los delitos económicos permite el adecuado funcionamiento del sistema social, el cual supone dentro de sí, la existencia de otros bienes jurídicos. Por esto se critica la calidad del bien jurídico, señalándose que los delitos económicos defienden intereses creados por el Estado y no valores aceptados socialmente; de esta forma, se sostiene que el bien jurídico en los delitos económicos no es un bien jurídico real. Sin embargo, tal crítica no es sostenible, en tanto es plenamente demostrable que todos los miembros de la colectividad desean vivir dentro de un sistema que les otorgue las máximas garantías de libertad y realización de sus expectativas; y todas estas serán posibles en tanto el sistema económico (economía social de mercado en nuestro caso) funcione adecuadamente, otorgando los máximos beneficios a todos los miembros de la sociedad y disminuyendo los perjuicios que podrían sufrir algunos de sus miembros. De esta manera, el bien jurídico se presenta como uno de naturaleza macrosocial, de interés y al servicio de toda la colectividad, por cuanto todos intervienen en la relación que determina el propio orden económico. Por lo señalado, y buscando una fórmula que nos permita definir el bien jurídico en los delitos económicos, diremos que está constituido por el "*conjunto de reglas económicas que configuran un determinado orden económico del Estado, que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los miembros del sistema*"⁽¹³⁾.

La definición de bien jurídico señalada precedentemente, es cierta, pero no nos ayuda a de-

terminar con precisión los alcances del bien jurídico, y, más aún, se podría creer que cualquier actividad realizada y regulada por el Estado puede ser merecedora de la calificación de bien jurídico. Por estas razones, es conveniente determinar primero que entendemos por "*orden económico del Estado*", y diremos que éste se identifica por el campo de acción regulado expresamente por el Estado en materia económica, vale decir, los aspectos económicos que le interesan al Estado regular a efectos de lograr un sistema económico que brinde los mayores servicios a la colectividad. De esta forma, se excluyen todos los aspectos en los cuales el Estado no interfiere en la economía, a pesar que pueden distorsionar la misma.

Entendemos en consecuencia por orden económico del Estado, lo que Bajo Fernández entiende por "*orden económico en sentido estricto*"⁽¹⁴⁾, definido como la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía. En consecuencia, sólo interviene el Derecho Penal (defendiendo un bien jurídico "*orden económico*") cuando se afecta el plan económico previsto, elaborado y ejecutado por el Estado. Desde esta perspectiva, serían delitos contra el orden económico, los delitos de Abuso de Poder Económico, Especulación, Acaparamiento y Adulteración, Venta Ilícita de Mercaderías, Delitos Monetarios, Delitos Financieros, Delitos Tributarios.

No concebimos el bien jurídico "*orden económico*" como toda lesión ocasionada a la economía en el proceso de producción, distribución, consumo de bienes y servicios y posterior inversión (proceso económico), por cuanto en éstos, la lesión es ocasionada por el autor sin vislumbrar o tener en cuenta el orden económico (no existe una acción desvalorada contra el orden económico), sino tan sólo teniendo en cuenta el daño inmediato a causar a un bien jurídico de naturaleza microsociedad; cuestión distinta es que el citado daño cause perjuicios al proceso económico (resultado desvalorado). Entre estos delitos, tenemos el delito de usura, estafa, fraudes en perjuicio de las personas jurídicas, delitos laborales, malversación, receptación, incendio, etc., los cuales dañan intereses particulares que en ocasiones pueden generar daños al orden económico.

Ahora bien, para completar el tipo penal de los delitos económicos debemos señalar que cualquier conducta que dañe el bien jurídico no constituirá delito, sino sólo aquella que se realice median-

(12) Véase Bustos Ramírez - *Manual de Derecho Penal - Parte General*, 3ra. Edición, Ariel, Barcelona, España, 1989, pgs. 154 y ss.; Muñoz Conde, Francisco - *Introducción al Derecho Penal*, Bosch, España, 1975, pgs. 48 y ss.; Cobo de Rosal y Vives Anton - *Derecho Penal - Parte General*, 3ra. edición, Tirant lo blanch,

Valencia 1990, pgs. 248 y ss.

(13) Véase, Bustos Ramírez, Juan - *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*, 2da. edición, Ariel, Barcelona, España, 1991, pgs. 264 y ss.

(14) Véase, Bajo Fernández, op. cit. pg. 394.

te una acción **disvaliosa**, es decir aquella conducta que manifieste un desprecio por el bien jurídico, mediante una grave agresión al mismo, por parte del sujeto activo.

6.- CONTENIDO DEL BIEN JURIDICO "ORDEN ECONOMICO".

De lo expuesto sobre el bien jurídico como defensa del orden económico estatal (ámbito del Derecho Penal Económico), todavía surgen preguntas en torno a la imprecisión de tal concepto, hecho que motiva la necesidad de dar contenido al término "*orden económico*" a través de los objetivos de política económica del Estado y de los medios para conseguir tal objetivo. Señalaremos, desde la perspectiva de una economía social de mercado, cuáles serían los intereses particulares a ser definidos, los mismos que constituirían elementos o bienes jurídicos específicos subordinados al bien jurídico genérico "*orden económico*"⁽¹⁵⁾.

6.1.- Libre competencia.

Estimando que la libertad es la base del programa, y además constituye uno de los niveles de libertad de todas las personas, se sanciona a la persona que evite la libre competencia a través de acciones o acuerdos ilícitos encaminados a excluir la participación de otros agentes económicos dentro del mercado. En estos tipos delictivos se hace expresa referencia a los monopolios u oligopolios, por cuanto tales entidades justamente impiden la participación de cualquier otro competidor en el mercado (desvalor del resultado); pero no basta sólo esto, sino que además los monopolios u oligopolios hayan realizado actos destinados a interferir en la libre competencia (desvalor de la acción). La posibilidad de intervenir dentro del mercado sin que existan restricciones foráneas al mismo, es la base de una economía que respete la libre competencia. Si esta competencia es impedida por determinados agentes económicos, normalmente monopolios u oligopolios, éstos se constituyen como los determinantes del valor de los bienes y servicios, impidiendo que otros agentes económicos, al ofertarlos en el mercado, puedan equilibrar el valor de dichos bienes y servicios, beneficiando a los consumidores. En estos tipos penales es básica la idea de abuso de poder económico por parte de los monopolios u oligopolios; nadie niega los beneficios que puedan ocasionar éstas

instituciones, pero debe tenerse en cuenta los probables perjuicios que pueda ocasionar a la economía, justamente por encontrarse en una posición de dominio del mercado. El Poder puede ser definido como "*la posibilidad de hacer prevalecer la propia voluntad aún contra la resistencia de los demás*"⁽¹⁶⁾. Si los monopolios u oligopolios abusan de ese poder dentro del mercado, fijando los precios o manipulando la provisión de materias primas, no se atiende al interés económico general sino al particular de tales empresas, distorsionando el objetivo económico de beneficio al consumidor con precios reales en los bienes y servicios.

Debe, sin embargo, separarse de estos tipos penales, el desarrollo tecnológico o las condiciones óptimas de trabajo que posea una determinada empresa, los cuales ocasionarán la desaparición de los demás agentes económicos que no cuenten con tales elementos (desvalor del resultado por cuanto la competencia se destruye, y surge el riesgo de fijación de precios por parte de la empresa que tiene el mercado cautivo de un determinado producto); sin embargo, no se produce el desvalor de la acción, en tanto la desaparición de los competidores y la libre competencia no ha sido producto de acuerdos o prácticas destinadas a tal exterminio, sino producto del mayor progreso tecnológico y de las condiciones de trabajo, los cuales se dirigen a la mayor eficiencia en la producción, objetivo amparado por toda sociedad que aspire al progreso, y no al exterminio de la libre competencia.

6.2.- Libre formación de precios.

Dentro de una economía mixta, los precios deben formarse en el mercado, por lo menos en su generalidad; esto supone que los agentes económicos que pueden libremente intervenir en el mercado, originan el valor de los bienes y servicios teniendo en consideración sus costos, pero también de acuerdo a los precios que señalen sus competidores. La consecuencia de la libertad de empresa determina que el mercado, de acuerdo a sus necesidades, fije el precio de sus bienes y servicios; ningún ente particular ni estatal debe intervenir en la formación de los precios, los cuales se originan de la oferta y la demanda que exista en el mercado. A mayor oferta, el precio se reduce y ante mayor demanda el precio aumenta. El Derecho busca asegurar esta formación de precio y por tanto sanciona a quienes alteran la formación de precios a través de prácticas ilícitas;

(15) Véase, Bustos, *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*, pg. 266.

(16) Weber, Max - *Wirtschaft und Gesellschaft*, t. II, Tubinga, 1976, pg. 531, citado por Tiedemann, *op. cit.* pg. 54.

nuevamente estarían fuera de tal supuesto las empresas que, en base a su tecnología y condiciones de trabajo, imponen precios que el mercado debe respetar por surgir de la libre competencia y, naturalmente, por beneficiar a los consumidores. Las conductas delictivas estarían dadas por: a) la sustracción o retiro del mercado de cierta cantidad de un producto, lo cual implica que la oferta de tal producto se reduce, y siendo la oferta menor a la demanda, el precio de tal producto se incrementa, pero no por efecto del mercado sino del agente económico que altera el funcionamiento del sistema económico en la formación de precios; b) la adulteración o cambio en la esencia de un producto, es decir se reduce el valor de costo del producto a través de la disminución de su calidad; siendo así, se está en condiciones de rebajar el valor de venta de tal bien. La rebaja del precio implica que el precio del bien no se ha formado en el mercado, sino que depende de prácticas ilícitas de un agente económico destinadas a disminuir los costos de producción, a través de la disminución de la calidad de los productos.

Dentro de la economía de mercado, se presenta un caso particular de ausencia de libertad en la formación de los precios, el cual ocurre cuando el Estado fija el valor de un determinado bien por razones de beneficio o protección a la colectividad. En tales casos se sanciona a quienes, infringiendo tal fijación, ponen a la venta esos productos por encima de lo establecido por el órgano pertinente, causando daño al plan económico estatal. No se sanciona al que impide la libre formación de los precios sino a quien no respeta el precio establecido por la autoridad para un determinado producto, el cual surge para la protección de las mayorías.

6.3.- Proceso de Ingresos y Egresos del Estado⁽¹⁷⁾.

La sociedad actual, debido al modelo de producción que tiene, ocasiona la desigualdad en la distribución de la riqueza; existe un sector que recibe el monto mayor del producto nacional y otro que recibe un mínimo de tal producto. Es por esto que el Estado, interviniendo en la economía, trata de disminuir tal brecha, para lo cual recauda un porcentaje de las ganancias del grupo que recibe el mayor monto de ingresos y lo reparte entre los grupos con menos ingresos. El medio utilizado para recaudar tales ingresos es el tributo, el mismo que se dirige a gravar las expresiones de riqueza de las personas: patrimonio, renta, consumo. El reparto de lo recau-

dado mediante los tributos no es directo, sino a través de servicios a la colectividad dirigidos mayoritariamente a los sectores de menos ingresos y traducidos en salud pública, educación, energía eléctrica, agua, etc. Además, la redistribución no sólo se orienta a compensar a los estratos sociales más bajos, sino que constituye un verdadero instrumento de política económica, por cuanto posibilita que el Estado a través del otorgamiento de ciertos caminos encamine la inversión del sector privado, al facilitarles la realización de sus actividades; por otro lado, posibilita el capital que requiere el Estado, en tanto interviene en determinados sectores económicos como un agente económico más. Además, el comportamiento dirigido a incumplir con el pago de tributos origina que los demás miembros de la sociedad deban soportar una mayor carga tributaria, disminuyendo en consecuencia su nivel de vida, hecho contrario al esquema de una economía social de mercado al servicio de los más débiles.

El dañar el proceso de ingresos y egresos que realiza el Estado (desvalor del resultado) no es suficiente para la existencia de la sanción penal; ésta requiere además el engaño, fraude o artificio en el sujeto activo con la finalidad de no pagar el tributo o pagar una suma reducida por tal concepto (desvalor de la acción).

6.4.- Control de Cambios⁽¹⁸⁾.

La estabilidad de la economía y de la balanza de pagos de una determinada economía exige, entre otros aspectos, que el valor del dinero se mantenga estable frente al mercado internacional. El control de cambios, o mejor dicho mantener estable el tipo de cambio, es uno de los objetivos de política económica, y en tal sentido se sancionarán a las personas que atenten contra el valor de la moneda de un determinado país. La estabilidad en el cambio, entre otros factores, está regulada por la cantidad de moneda o dinero (circulante) que exista en un determinado país. Si existe una cantidad superior a la respaldada por los bienes y servicios producidos por el país, esa cantidad superior de circulante debe ser absorbida por el sistema, disminuyendo el valor de la moneda en referencia a su cambio con otras monedas. En otras palabras, la existencia de demasiado circulante dentro de un país, ocasiona que el precio de los bienes y servicios se incremente para compensar esa mayor cantidad de dinero. Como efecto concomitante, se presenta la inflación (subida de precios en

(17) Véase, Bramont - Arias T., Luis F. - *El delito de Defraudación Tributaria*, op. cit. pgs. 43 y ss.

(18) Véase, Bajo Fernández, op. cit. pgs. 449 y ss; Fischer y Dornbusch, op. cit. pgs. 687 y ss, y 872 y ss.

forma continua)⁽¹⁹⁾ por exceso de liquidez en el mercado, donde ese exceso es trasladado a los bienes y servicios. En consecuencia, el valor de un bien con respecto a una moneda se incrementa, pero no con respecto de la otras monedas internacionales; de esta forma el tipo de cambio sube, no siendo controlable por el orden económico. A mayor moneda (circulante), menor valor de la moneda con respecto a las monedas internacionales. Por otro lado, la cantidad de moneda circulante en el mercado determina la tasa de interés; a mayor cantidad de circulante la tasa de interés disminuye y a menor cantidad, aumenta. Este proceso tiene efectos sobre el orden económico en los aspectos del crédito y la inversión; en el crédito, porque la tasa de interés aumentará o disminuirá de acuerdo a la oferta monetaria, haciendo que el costo del crédito aumente o disminuya respectivamente, y en la inversión, porque la tasa de interés determina el ahorro o la inversión.

No basta el daño al control de cambios o el daño al orden económico referido a los aspectos de subida de precios, costo del crédito y la inversión (desvalor del resultado), sino que, a efectos de la sanción penal, se hace necesario que se fabrique o se emita sin autorización moneda, poniéndola en circulación (desvalor de la acción)

6.5.- Defensa del Crédito⁽²⁰⁾.

Entre los objetivos de política económica es necesario precisar la necesidad de distribuir adecuadamente el capital (recurso escaso); sólo así se podrá planificar y desarrollar los sectores que se estimen más convenientes para el desarrollo económico conjunto. Dentro de un sistema de economía mixta, el capital no puede ser repartido en forma indiscriminada, sino ordenadamente, y en tal sentido, el Estado debe dirigir en forma preferente el capital a determinados sectores (incentivos en determinadas áreas), y en todo caso, dentro de una economía que respete la empresa privada, otorgar las mismas posibilidades de obtención de crédito a todos los miembros de la colectividad. En este sentido, los créditos sólo deben ser otorgados a personas que puedan responder por los mismos en un plazo razonable; de lo contrario se estaría perjudicando a personas que pueden utilizar adecuadamente ese crédito y devolverlo a efectos que pueda seguir siendo utilizado. En el caso de un crédito mal otorgado, se pierde la posibilidad de acceder a créditos dentro

“... los delitos económicos son delitos propios o especiales, por que sólo pueden ser cometidos por individuos que abusando de su influencia dentro del sistema económico cometan comportamientos que alteren tal orden ...”

del mercado (desvalor del resultado), pero el ordenamiento jurídico requiere de algo más para considerar tal hecho como delito, pudiendo éstos ser engaños, fraudes, artificios, etc. (desvalor de la acción).

7.- POSICION DE PODER.

En los delitos económicos el bien jurídico, constituido por los elementos mencionados precedentemente, no puede ser lesionado o puesto en peligro por cualquier persona; es imprescindible en consecuencia, determinar quiénes pueden contar con tales delitos. El bien jurídico en estos delitos no se encuentra al alcance de todos, sino sólo de un determinado sector, debiendo ser completado el concepto de bien jurídico con la especialidad de personas que pueden dañarlos. Solamente las personas que tengan una posición preponderante dentro del mercado serán capaces de influir en el orden económico. En otras palabras, los delitos económicos son delitos propios o especiales⁽²¹⁾, porque sólo pueden ser cometidos por individuos que abusando de su influencia dentro del sistema económico cometan comportamientos que alteren tal orden. En el caso que el sujeto activo no tenga las cualidades que el tipo penal exige no podrá cometer delitos en estudio, por cuanto el daño al bien jurídico "orden económico" está fuera de su alcance, es imposible. De esta manera, el sujeto activo en los delitos económicos será normalmente una persona de status socioeconómico alto y con excelente calificación profesional. De esta constatación surgen problemas en cuanto a la sanción penal para dichas personas, no

(19) Fischer y Dornbusch, op. cit. pgs. 796 y ss.

(20) Véase, Fernández Albor, op. cit. pgs. 37 y ss.

(21) Creus, Carlos - Derecho Penal - Parte General, 3ra. edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992, pgs. 195-197.

sólo por su influencia económica y normalmente política, sino también por razones criminológicas que ocasionan la dificultad de ver a estas personas como delincuentes⁽²²⁾.

Por otro lado, al sostenerse que sólo determinados entes podrán alterar, modificar o dañar el funcionamiento del orden económico ejecutado por el Estado, encontramos que generalmente la comisión de tales ilícitos penales se encontrará a cargo de las grandes empresas, corporaciones, consorcios,

etc., los mismos que constituyen personas jurídicas, no susceptibles de sanción penal inmediata, sino a través de sus directivos, órganos y representantes⁽²³⁾.

Los temas referidos a la pena aplicable a los delincuentes económicos, a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como los aspectos criminológicos de los delitos económicos exceden el objeto del presente trabajo, pero estimamos que deben por lo menos surgir como interrogantes en el desarrollo del mismo. ■

(22) Véase Bustos - *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*, pg. 265 y Fernández Albor, pgs. 16 y ss.

(23) Véase, Gracia Martín, Luis - *Responsabilidad de directivos, órganos y representantes de una persona jurídica por delitos especiales*, Bosch, Barcelona, España 1986.